



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LICETH MEDINA BONETH  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00130-00

### I. ASUNTO.-

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente proceso, promovido por la señora LICETH MEDINA BONETH, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### II.- ANTECEDENTES.-

#### 2.1.- HECHOS. -

De conformidad con lo expuesto en la demanda, la señora LICETH MEDINA BONETH laboró por más de 20 años como docente oficial y cumplió con los respectivos requisitos legales, razón por la cual se le reconoció pensión de invalidez. Sin embargo, se indicó que en la base de liquidación pensional de dicho reconocimiento sólo se incluyó la asignación básica, omitiéndose tener en cuenta la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicio, prima de antigüedad, horas extras y demás factores salariales percibidos durante el último año de servicios anterior al cumplimiento del status jurídico de pensionada.

#### 2.2.- PRETENSIONES.-

Con la demanda se pretende que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0301 del 9 de julio de 2013 proferida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a través de la cual se reconoció la pensión de invalidez de la señora LICETH MEDINA BONETH.

A título de restablecimiento del derecho, se solicita que se ordene a la demandada reconocer y pagar a la demandante la reliquidación de su pensión de invalidez, incluyendo todos los factores salariales, devengados dentro del año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionada, en los términos de la normatividad aplicable y favorable, siendo efectiva a partir del 14 de marzo de 2013. De igual modo, requiere condenar a la entidad demandada a cancelar las diferencias dejadas de cancelar en las mesadas pensionales que resulten de la reliquidación de la pensión de vejez, desde la adquisición del estatus de pensionada.

Por último, se ordene pagar las sumas dejadas de cancelar de manera actualizada conforme a los artículos 187 y 189 del CPACA; que se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del mismo código y que se condene en costas y agencias en derecho.



### 2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO. -

La demandante estima que con la expedición del acto por medio del cual se le niega la reliquidación de pensión se violan las disposiciones normativas contenidas en los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 25, 29, 46, 48, 53 y 228 de la Constitución Política. El párrafo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, el artículo 6 de la Ley 60 de 1993, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, la Ley 115 de 1994 y el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985, los Decretos Nos. 3135 de 1968 y 1848 de 1969, la Ley 812 de 2003.

La apoderada de la parte demandante invoca la causad de nulidad de infracción de las normas en que debía fundarse, en razón a que se desmejoró notablemente la pensión de la actora, al no tener en cuenta todos los factores salariales devengados, pese a que la docente se vinculó al magisterio en fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, punto determinante para definir el régimen prestacional, conforme al Acto Legislativo 01 de 2005, la Ley 91 de 1989 y la Ley 812 de 2003. Insiste, que las normas aplicables son las Leyes 33 de 1985, el Decreto 3135 de 1968, los Decretos Nos. 3135 de 1968 y 1848 de 1969. Por lo tanto, no se puede omitir que el factor salarial de prima de antigüedad fue devengado por la docente en el año anterior a la adquisición del derecho y sobre el mismo le fueron realizados los descuentos a seguridad social.

### III. TRÁMITE PROCESAL.-

#### 3.1. ADMISIÓN:

La demanda fue presentada el 7 de marzo de 2023, correspondiéndole su conocimiento a este Juzgado por reparto, quien mediante proveído del 20 de abril del mismo año la admitió (numeral 6 del expediente electrónico).

#### 3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Dentro de la oportunidad procesal otorgada, la entidad demandada NO presentó contestación de la demanda, de conformidad con el informe secretarial visible en el numeral 11 del expediente electrónico.

#### 3.3. SENTENCIA ANTICIPADA:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, este despacho, mediante providencia del 13 de julio de 2023 fijó el litigio del asunto y corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

#### 3.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

La apoderada de la demandante presentó sus alegatos de conclusión dentro de la debida oportunidad procesal, haciendo un recuento de la normatividad aplicable al caso y concluyó que en este caso se debe acceder a las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la jurisprudencia del Consejo de Estado en relación a los factores salariales tenidos en cuenta en la liquidación de la pensión establecidos en las Leyes 33 y 62 de 1985, bajo una interpretación enunciativa, de lo contrario se vulneraría el principio de progresividad, igualdad y primacía de la realidad sobre las formalidades.

Señala que, tratándose del tema de la Prima de Antigüedad, la Ley 62 de 1985, modificatoria de la ley 33 del mismo año, estableció en su artículo 1, cuáles son los factores que deben servir de base para la liquidación de las pensiones, así: “Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para

los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad”.

Aduce que, dentro del expediente ordinario de la referencia, se encuentra demostrado, que el(la) demandante, devengo la Prima de Antigüedad, con anterioridad al año en que cumplió el status jurídico de pensionado y/o retiro definitivo del cargo, como también se encuentra certificación expedida por la Secretaría de Educación Municipal, en donde se evidencia que sobre esta prestación se hicieron los descuentos de ley ordenados para seguridad social en pensión.

Que en relación con el factor salarial denominado PRIMA DE ANTIGÜEDAD el Honorable Consejo de Estado, ordena el reconocimiento del pago de la misma en la pensión de jubilación y/o invalidez de los docentes, así como se planteó en Sentencia proferida por Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda del 18 de marzo de 2021, con Radicado N° 200012339000201700460 (6390- 2019), Demandante: RUBEN MANUEL VILLAZON BOLAÑO, Demandado: Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La entidad demandada guardó silencio durante esta oportunidad procesal.

#### IV.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. -

El Agente del Ministerio Público, se abstuvo de emitir concepto de fondo dentro del presente asunto.

#### V.- CONSIDERACIONES.-

##### 5.1.- COMPETENCIA.-

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de este asunto, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

##### 5.2.- PROBLEMA JURÍDICO. -

De conformidad con la fijación del litigio, corresponde al Despacho determinar si la señora LICETH MEDINA BONETH tiene derecho a que se le reliquide la pensión de invalidez, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, inmediatamente anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionada.

##### 5.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS. -

###### 5.3.1. Del régimen pensional aplicable a los docentes. -

La Ley 812 de 2003<sup>1</sup> en su artículo 81 reguló el régimen prestacional establecido para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales; y distinguió el personal vinculado con anterioridad y posterioridad a su entrada en vigencia, esto es, 27 de junio de 2003, para efectos de determinar el régimen prestacional aplicable a cada grupo.

En relación con los primeros, esto es, los docentes que venían vinculados antes del 27 de junio de 2003 señaló la norma que le serían aplicables las normas vigentes con anterioridad a esa fecha y, en lo que respecta al segundo grupo, es decir, los que se vinculan al servicio docente con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, se dispuso que se regirían por el régimen pensional de prima media con prestación definida, previsto en la Leyes 100 de 1993<sup>2</sup> y 797 de 2003<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> “Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario”

<sup>2</sup> “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”

<sup>3</sup> “Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales”.

Resulta de suma trascendencia precisar, que cuando el inciso primero del artículo 81 de la Ley 812 de 2003 se refiere al régimen prestacional anterior, es necesario verificar el contenido de los artículos 115 de la Ley 115 de 1994<sup>4</sup> y 6º de la Ley 60 de 1993<sup>5</sup>, normas vigentes en materia del servicio docente.

Para mayor ilustración se transcribe el artículo 115 de la Ley 115 de 1994 que, en lo que corresponde al caso, señaló:

*“(...) Art. 115.- Régimen Especial de los Educadores Estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la ley 60 de 1993 y en la presente ley (...)”.*

Así mismo, la Ley 60 de 1993 estableció en su artículo 6º que:

*“(...) El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones, será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualesquiera otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital, y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial (...)”*

Ahora bien, debe indicarse que de acuerdo a las disposiciones dadas en la Ley 91 de 1989<sup>6</sup>, la cual como lo sostiene la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>7</sup> establecen como régimen pensional aplicable a los docentes nacionales y nacionalizados, el previsto para los empleados públicos del orden nacional, tal cual como se indica en el Decreto Ley 3135 de 1968 y los Decretos 1848 de 1969 y 1045 de 1978.

De acuerdo con lo anterior, y tratándose de la pensión de invalidez a favor de un docente oficial, resulta necesario verificar el momento de su vinculación al servicio para efectos de determinar el régimen pensional aplicable. En efecto, cuando uno de los apartes de la Ley 812 de 2003 hace alusión al régimen anterior, es decir para los docentes que venían vinculados antes de la entrada en vigencia de la citada norma, se refiere a lo dispuesto en el Decreto Ley 3135 de 1968, su reglamentario 1848 de 1969 y en el Decreto Ley 1045 de 1978, ya citados en este capítulo.

### 5.3.2. Regulación de la pensión de invalidez en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969 y en la Ley 776 de 2002.-

La pensión de invalidez es una prestación que tiene como finalidad la protección del trabajador que se encuentra disminuido por una contingencia física o mental que le impide el correcto desempeño en sus labores, y por lo tanto se da aplicación a la norma que le rige a cada persona.

Al respecto, al revisarse el contenido del Decreto Ley 3135 de 1968 se observa que en su artículo 23 se estableció el reconocimiento y pago de una prestación pensional por invalidez, a favor de los servidores públicos que experimentaran una pérdida de su capacidad laboral igual o superior al 75%. Para el efecto dispuso que:

*“(...) PENSION DE INVALIDEZ. La invalidez que determine una pérdida de la capacidad laboral no inferior a un 75%, da derecho a una pensión, pagadera por la respectiva entidad de previsión con base en el último sueldo mensual devengado, mientras la invalidez subsista.*

a) *El 50% cuando la pérdida de la capacidad laboral sea el 75%;*

<sup>4</sup> “Por la cual se expide la Ley General de Educación”

<sup>5</sup> “Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”.

<sup>6</sup> “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, Subsección “B”. C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez sentencia de 12 de febrero de 2009. Rad. 1959-2008.

b) Del 75%, cuando la pérdida de la capacidad laboral exceda del 75% y no alcance el 95%;

c) El 100% cuando la pérdida de la capacidad laboral sea superior al 95%.

Parágrafo. La pensión de invalidez excluye la indemnización (...).

Así mismo, el Decreto 1848 de 1969, en sus artículos 60, 61 y 63 dispuso lo relacionado con la pensión por invalidez, así:

*(...) Art. 60. DERECHO A LA PENSIÓN. Todo empleado oficial que se halle en situación de invalidez, transitoria o permanente, tiene derecho a gozar de la pensión de invalidez a que se refiere este capítulo.*

*Art. 61. DEFINICIÓN.*

*1.- Para los efectos de la pensión de invalidez, se considera inválido al empleado oficial que por cualquier causa, no provocada intencionalmente, ni por culpa grave, o violación injustificada y grave de los reglamentos de previsión, ha perdido en un porcentaje no inferior al 75% su capacidad para continuar ocupándose en la labor que constituye su actividad habitual o la profesión a que se ha dedicado ordinariamente.*

*2.- En Consecuencia no se considera inválido al empleado que solamente pierde su capacidad de trabajo en un porcentaje inferior al 75%.”*

*(...)*

*“Art. 63. CUANTÍA DE LA PENSIÓN. El valor de la pensión de invalidez se liquidará con base en el último salario devengado por el empleado oficial y será equivalente al grado de incapacidad laboral, conforme a los porcentajes que se establecen a continuación, así:*

- a. *Cuando la incapacidad sea superior al noventa y cinco por ciento (95%), el valor de la pensión mensual será igual al último salario devengado por el empleado oficial, o al último promedio mensual, si fuere variable.*
- b. *Si la incapacidad excediere del setenta y cinco por ciento (75%) sin pasar del noventa y cinco por ciento (95%), la pensión mensual será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado por el empleado oficial, o del último promedio mensual.*
- c. *Si la incapacidad laboral es del setenta y cinco por ciento (75%), dicha pensión será igual al cincuenta por ciento (50%) del último salario devengado por el empleado oficial, o del último promedio mensual, si fuere variable” (...).*

Puede concluirse, que el reconocimiento de la pensión de invalidez con fundamento en el Decreto 1848 de 1969, está determinada por la ocurrencia de la pérdida de la capacidad laboral en el índice descrito expresamente, que a su paso define el monto de la prestación, sin importar el tiempo de vinculación del funcionario público.

Ahora bien, en cuanto a los factores salariales que se deben tener en cuenta para la liquidación de la pensión de los docentes vinculados al servicio público educativo oficial, en reciente sentencia de unificación de fecha 25 de abril de 2019, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda dentro del radicado 680012333000201500569-01, demandante: Abadía Reynel Toloza, demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, unificó su jurisprudencia frente al tema, señalando que en la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

De conformidad con dicho criterio unificador los factores salariales aplicables para la liquidación de la pensión de los docentes vinculados con anterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003 son los dispuestos en la Ley 33 de 1985, la cual fue modificada por la Ley 62 de 1985, que en su artículo 1º dispuso que todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier caja de previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas y que para dichos efectos, la base de liquidación de dichos aportes “estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación;

dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes”-se resalta y subraya-.

En este punto es menester señalar que en tratándose de pensión de invalidez, este Despacho en anteriores providencias consideró, basándose en los pronunciamientos que para el efecto había proferido el Consejo de Estado<sup>8</sup>, que para determinar los factores salariales para liquidar la referida prestación pensional, resultaba necesario acudir a las disposiciones previstas en el Decreto 1045 de 1978, dado que el citado Decreto 3135 de 1968 no establecía los factores a tener en cuenta la momento de liquidar una prestación pensional por invalidez.

No obstante, el despacho rectificó dicha postura, atendiendo los nuevos pronunciamientos que al efecto ha proferido el superior funcional, quien en sus recientes pronunciamientos ha precisado que, aunque la línea jurisprudencial desarrollada en la sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019 se refiere a la pensión de jubilación, lo cierto es que en dicha sentencia el Consejo de Estado fijó las bases para la inclusión de factores salariales dentro de la liquidación pensional, precisando claramente el artículo 48 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, según los cuales en la base de liquidación pensional sólo pueden incluirse factores salariales enlistados en la ley siempre y cuando sobre ellos se hubiese efectuado aportes a pensión.

Al efecto pueden consultarse, entre otras, la sentencia de fecha 28 de abril de 2022 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 20-001-33-33-005-2018-00357-01, demandante: ROMELIA SANCHEZ SANCHEZ, demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG.

#### 5.4. CASO CONCRETO. -

Revisado el contenido de la demanda, se advierte que la demandante plantea como inconformidad que la entidad demandada no tuvo en cuenta para liquidar su pensión de invalidez, la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios anterior de adquirir el status de pensionada. Por el contrario, la entidad demandada se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, con lo cual trae a colación la sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-19 del 25 de abril de 2019, expedida por el Consejo de Estado, que se relaciona con el ingreso base de liquidación en el régimen pensional docente, en el sentido de que sólo pueden incluirse factores salariales enlistados en la ley siempre y cuando sobre ellos se hubiese efectuado aportes a pensión, siendo la razón suficiente que invoca para que se desvirtúe la presunta ilegalidad de los actos acusados.

Una vez ilustrado el punto de debate del caso concreto, resulta necesario abordar en detalle el material probatorio allegado con la demanda al proceso, por medio de los cuales se acreditan todas las actuaciones administrativas surtidas por la demandante en relación a su pensión de invalidez, que se observa en el ítem No. 04 anexos, en el siguiente orden:

Primero, a la señora LICETH MEDINA BONETH se le reconoció una pensión de invalidez, mediante la Resolución No. 0301 del 9 de julio de 2023 por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, siendo su fundamento el Certificado Médico expedido por UT ORIENTE REGION 5, que le estableció la pérdida de la capacidad laboral en un porcentaje de 95.45%, con lo cual se le reconoció la pensión de invalidez equivalente al 100% del promedio salarial del último año, por valor de \$2.874.358, a partir del 10 de julio de 2013. En

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 12 de febrero de 2009. Número interno: 1959-2008.

efecto, los factores que se incluyeron como base de liquidación de dicha pensión son el sueldo básico, prima de clima, prima de grado, prima de vacaciones y prima de navidad.

Segundo, se aportó el FORMATO ÚNICO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE HISTORIA LABORAL expedido por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respecto a la docente LICETH MEDINA BONETH, en el cual consta que se vinculó al servicio docente mediante Resolución No. 058 del 23 de mayo de 1990, tomando posesión del cargo el 8 de junio del mismo año y que la fecha de retiro del servicio fue el 10 de julio de 2013.

Tercero, se aportó el FORMATO ÚNICO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE SALARIOS expedido por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respecto a la docente LICETH MEDINA BONETH, en el cual consta que la docente laboró con vinculación nacional, con nombramiento en propiedad, y que los factores salariales devengados en el último año de servicios (que lo fue entre julio de 2012 y junio de 2013), fueron: asignación básica, pago sueldo de vacaciones, prima de antigüedad empleados municipales, prima de navidad y prima de vacaciones.

Por último, se allegó certificado expedido por la Secretaría de educación Municipal en la cual consta los aportes y descuentos efectuados por la demandante por concepto de prima de antigüedad docentes.

Así las cosas, de lo probado en el plenario y que no es tema de controversia, tenemos que la demandante se vinculó al servicio docente antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, en consecuencia, está sometida a lo dispuesto en el Decreto Ley 3135 de 1968 y 1848 de 1969, en cuanto estos contemplan el reconocimiento de una pensión de invalidez a favor de los servidores públicos que experimentaran una pérdida de su capacidad laboral igual o superior al 75%.

La inconformidad de la demandante radica en que la entidad demandada no tuvo en cuenta para liquidar su pensión de invalidez, la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios anterior al retiro definitivo. Al efecto y de conformidad con las pruebas aportadas, se advierte que el único factor salarial devengado por la demandante en el último año de servicios que no fue teniendo en cuenta para la liquidación de su pensión de invalidez fue la prima antigüedad. Lo anterior, teniendo en cuenta que, aunque también devengó pago sueldo de vacaciones, dicho concepto no es un factor salarial enlistado taxativamente en la ley.

En cuanto a la prima de antigüedad, se observa que la demandante acreditó que sobre ésta efectuó cotizaciones con destino al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (ver folio 14 del ANEXO de la demanda). Por lo tanto, como quiera que dicha prima se encuentra taxativamente enlistada en la Ley 62 de 1985, para el Despacho es claro que a la demandante le asiste el derecho a que su pensión de invalidez sea reliquidada con la inclusión de este factor salarial.

En este punto se debe señalar que el despacho rectificó la posición que venía asumiendo en anteriores pronunciamientos en relación con la exclusión de la prima de antigüedad como factor salarial para liquidar la pensión de jubilación e invalidez de los docentes, y acogió los recientes pronunciamientos que frente al tema han proferido el Consejo de Estado<sup>9</sup> y el Tribunal Administrativo del Cesar<sup>10</sup>, quienes en sus providencias han reiterado que, como quiera que dicho factor salarial se

---

<sup>9</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda Subsección A, C.P. Dr. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ, sentencia de fecha 25 de marzo de 2021 proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 20001233900020170038901, demandante CECILIA IBETH BEJARANO GARCÍA, demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

<sup>10</sup> Sentencia de fecha 24 de febrero de 2022, proferida por el Dr. JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 20-001-33-33-005-2019-00390-01, demandante ALIRIO ENRIQUE PABÓN CASTANEDA, demandado NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG.

encuentra enlistado taxativamente en la Ley 62 de 1985, debe tener en cuenta para la liquidación de la pensión de los docentes que la percibieron, siempre y cuando se acredite que sobre éste se efectuaron cotizaciones con destino al FOMAG.

Por lo expuesto, se declarará la nulidad parcial de la Resolución No. 0301 del 9 de julio de 2013, proferida por la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, a través de la cual se le reconoció una pensión de invalidez a la señora LICETH MEDINA BONETH, y en consecuencia, se ordenará a la entidad demandada, que efectúe la reliquidación de la misma, tomando en cuenta para su liquidación además de los factores ya reconocidos, el factor salarial devengado por la mencionada señora en el año anterior al retiro del servicio por invalidez, denominado prima de antigüedad, factor sobre el cual se efectuaron los aportes con destino a pensión y se encuentra enlistado en la Ley 62 de 1985.

Las diferencias que por concepto de la reliquidación de la pensión resulten a favor de la demandante, deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente al momento en que se causó cada mesada. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula deberá aplicarse separadamente mes por mes, para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos. La fórmula se aplicará hasta cuando quede ejecutoriada ésta sentencia, pues en adelante se pagarán los intereses establecidos en el artículo 192 del CPACA.

#### 5.5 PRESCRIPCIÓN.

En lo atinente al fenómeno de la prescripción, encuentra el Despacho que, si bien el derecho a la pensión y a pedir su reliquidación es imprescriptible, tal característica no se predica de las mesadas o del reajuste de cada una de ellas, lo cual debe ser reclamado dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de su causación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, so pena de perderse por prescripción extintiva del derecho.

En el presente caso, a la demandante se le reconoció la pensión de invalidez a través de Resolución No. 0301 del 9 de julio de 2013 y dado a que en el expediente NO obra prueba de ninguna reclamación escrita ante la entidad que interrumpiera el término de prescripción, se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda, esto es el 7 de marzo de 2023 (numeral 01 del expediente electrónico), fecha para la cual ya había transcurrido un periodo superior a tres (3) años entre el reconocimiento pensional y la fecha en que se presentó al demanda, de lo que se concluye que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la prescripción trienal de la diferencia de las mesadas causadas con anterioridad al 7 de marzo de 2020.

Ahora bien, debe precisarse que si bien, las diferencias de lo cancelado y lo que debió cancelarse por concepto de pensión de invalidez con inclusión de todos los factores salariales, no pueden ser pagadas sino a partir del 7 de marzo de 2020, por encontrarse prescritas las sumas de dinero correspondientes a las mesadas causadas antes de la fecha indicada, éstas sí deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores, por la incidencia que tienen hacia futuro.

## 5.6.- COSTAS.-

Estima el Despacho que no hay mérito para condenar en costas a la parte vencida, porque en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. 0301 del 9 de julio de 2011, por medio de la cual la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, reconoce y ordena el pago de la pensión de invalidez a la señora LICETH MEDINA BONETH.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reliquidar la pensión de invalidez reconocida a la señora LICETH MEDINA BONETH, tomando en cuenta para su liquidación además de los factores ya reconocidos, el factor salarial devengado por la mencionada señora en el año anterior al retiro del servicio por invalidez, denominado prima de antigüedad, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción trienal de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 7 de marzo de 2020, como se indicó en la parte motiva, sin perjuicio de que la reliquidación ordenada deba ser utilizada como base para reliquidar las mesadas posteriores.

CUARTO: ORDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pagar a favor de la demandante, las diferencias de las mesadas pensionales existentes entre los valores que le fueron reconocidos y los que le deben reconocer, a partir del 7 de marzo de 2020. Los valores resultantes serán reajustados con base en el Índice de Precios al Consumidor que expide el DANE, de acuerdo con la fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

QUINTO: SIN condena en costas.

SEXTO: La entidad demandada dará cumplimiento a esta sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
Juez

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc16d827067aa45c73e122b12cb61e5de6dc713def52b29086c7a7dfc9587a8**

Documento generado en 14/08/2023 02:51:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**